

**Texto comparado de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias -  
REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES- con las  
modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)**

| <p align="center"><b>Anexo de la Ley N° 24.977, sus<br/>modificaciones y complementarias<br/>(Parte pertinente)</b></p>   | <p align="center"><b>Ley N° 27.430<br/>TITULO V- REGIMEN SIMPLIFICADO PARA<br/>PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES<br/>(Parte pertinente)</b></p>  |
|---|--|
| <p align="center">TITULO II - DEFINICION DE PEQUEÑO<br/>CONTRIBUYENTE</p>   |  |
| <p>ARTICULO 2º.- A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.</p> <p>Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:</p> <p>a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos trescientos mil (\$ 300.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º;</p> <p>b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a</p> | <p>ARTÍCULO 2º.- A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:</p> <p><b>1) Las personas humanas</b> que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios <b>y/o ejecuciones de obras</b>, incluida la actividad primaria;</p> <p>2) Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI; y</p> <p><b>3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año dese el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.</b></p> <p><b>No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.</b></p> <p>Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:</p> <p>a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales <b>a la suma máxima que se establece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;</b></p> <p>b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;</p> <p>c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);</p> <p>d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;</p> <p>e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.</p> <p>Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes - individualmente considerados- deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).</p> <p><i>Texto s/Ley N° 26.565/09</i></p>  | <p>los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;</p> <p>c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de <b>quince mil pesos (\$ 15.000)</b>;</p> <p>d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles <b>para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines</b>, durante los últimos doce (12) <b>meses calendario</b>;</p> <p>e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.</p> <p><i>Art. 2° sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 149</i></p>                                 |
| <p>Capítulo I - Impuestos comprendidos</p>   |  |
| <p>ARTICULO 6°.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:</p> <p>a) El Impuesto a las Ganancias;</p> <p>b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el Impuesto a las Ganancias de sus integrantes, originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la sociedad.</p> <p>Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.</p> <p><i>Texto s/Ley N° 26.565/09</i></p> | <p>ARTICULO 6°.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:</p> <p>a) El Impuesto a las Ganancias;</p> <p>b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p><i>Segundo párrafo del Art. 6° derogado por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 150.</i></p> <p>Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.</p> |
| <p>Capítulo II - Impuesto mensual a ingresar -</p>   |  |

| Categorías  |   |                         |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
|---|---|-------------------------|-------------------------|---|---|-----------|---|---|-----------|---|---|-----------|--|-----------|-------------------------|---|-----------|---|-----------|---|-------------|
| <p>ARTICULO 8°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:</p> <p><i>Ver cuadro (1)</i></p> <p>En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos trescientos mil (\$ 300.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.</p> <p>En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda -conforme se indica en el siguiente cuadro- de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:</p> <table border="1" data-bbox="280 1150 792 1297"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Cant. mín. emp.</th> <th>Ingresos Brutos Anuales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>J</td> <td>1</td> <td>\$470.000</td> </tr> <tr> <td>K</td> <td>2</td> <td>\$540.000</td> </tr> <tr> <td>L</td> <td>3</td> <td>\$600.000</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Texto s/Ley N° 26.565/09</i></p> | Categoría   | Cant. mín. emp.         | Ingresos Brutos Anuales | J | 1 | \$470.000 | K | 2 | \$540.000 | L | 3 | \$600.000 | <p>ARTICULO 8°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:</p> <p><i>Ver cuadro (2)</i></p> <p>En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la <b>categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen</b>, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.</p> <p>En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda conforme se indica en el siguiente cuadro— <b>siempre que los ingresos brutos anuales</b> no superen los montos que, para cada caso, se establecen:</p> <table border="1" data-bbox="816 1066 1328 1182"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Ingresos Brutos Anuales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>\$822.500</td> </tr> <tr> <td>J</td> <td>\$945.000</td> </tr> <tr> <td>K</td> <td>\$1.050.000</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Segundo y tercer párrafos del Art. 8° sustituidos por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 151.</i></p> | Categoría | Ingresos Brutos Anuales | I | \$822.500 | J | \$945.000 | K | \$1.050.000 |
| Categoría   | Cant. mín. emp.   | Ingresos Brutos Anuales |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
| J   | 1   | \$470.000               |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
| K   | 2   | \$540.000               |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
| L   | 3   | \$600.000               |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
| Categoría   | Ingresos Brutos Anuales   |                         |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
| I   | \$822.500   |                         |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
| J   | \$945.000   |                         |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
| K   | \$1.050.000   |                         |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |
| <p>ARTICULO 9°.- A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.</p>   | <p>ARTÍCULO 9°.- A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.</p> <p><b>Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las</b></p> |                         |                         |   |   |           |   |   |           |   |   |           |  |           |                         |   |           |   |           |   |             |

|   |  |
|---|--|
| <p>Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros -ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados- para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.</p> <p>En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.</p> <p>La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.</p> <p>Las sociedades indicadas en el artículo 2º, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.</p> <p><i>Texto s/Ley N° 26.565/09</i></p> | <p><b>normas reglamentarias al presente régimen.</b></p> <p><b><i>La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.</i></b></p> <p>Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros —ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados— para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.</p> <p>En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.</p> <p>La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.</p> <p><i>Art. 9º sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 152.</i></p> |
| <p>ARTICULO 11.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:</p>   | <p>ARTÍCULO 11.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:</p>  |

| Categoría | Locaciones y/o prestaciones de servicio | Venta de cosas muebles |
|-----------|---|------------------------|
| B         | \$ 39                                   | \$ 39                  |
| C         | \$ 75                                   | \$ 75                  |
| D         | \$ 128                                  | \$ 118                 |
| E         | \$ 210                                  | \$ 194                 |
| F         | \$ 400                                  | \$ 310                 |
| G         | \$ 550                                  | \$ 405                 |
| H         | \$ 700                                  | \$ 505                 |
| I         | \$ 1600                                 | \$\$ 1240              |
| J         |   | \$\$ 2000              |
| K         |   | \$ 2350                |
| L         |   | \$ 2700                |

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

*Texto s/Ley N° 26.565/09*

Capítulo III - Inicio de actividades

ARTÍCULO 12.- En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le

| Categoría | Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obra | Venta de cosas muebles |
|-----------|--|------------------------|
| A         | \$ 68  | \$ 68                  |
| B         | \$ 131   | \$ 131                 |
| C         | \$ 224   | \$ 207                 |
| D         | \$ 368   | \$ 340                 |
| E         | \$ 700   | \$ 543                 |
| F         | \$ 963   | \$ 709                 |
| G         | \$ 1225  | \$ 884                 |
| H         | \$ 2800  | \$\$ 2170              |
| I         |  | \$\$ 3500              |
| J         |  | \$ 4113                |
| K         |  | \$ 4725                |

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la **categoría A**, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la **categoría A**, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

*Art. 11 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 153.*

ARTÍCULO 12.- En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le

|  |   |
|--|---|
| <p>corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.</p> <p>Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.</p> <p>Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9° del presente Anexo, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en cada cuatrimestre.</p> <p><i>Texto s/Ley N° 26.565/09</i></p> | <p>corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.</p> <p>Transcurridos <b>seis (6) meses</b>, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo; en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.</p> <p><i>Art. 12 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 154.</i></p> |
| <p>Capítulo VIII - Exclusiones</p>   |   |
| <p>ARTICULO 20.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:</p> <p>a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;</p> <p>b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;</p> <p>c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.</p> <p>En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes</p>  | <p>ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:</p> <p>a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto <b>—<i>incluido este último</i>—</b> exceda el límite máximo establecido para la <b><i>categoría H o, en su caso; para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;</i></b></p> <p>b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la <b><i>categoría H;</i></b></p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;</p> <p>d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 2°;</p> <p>e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;</p> <p>f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados -en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;</p> <p>g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2°;</p> <p>h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;</p> <p>i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;</p> <p>j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;</p> <p>k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.</p> | <p>c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) <b>del tercer párrafo del artículo 2°</b>;</p> <p>d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;</p> <p>e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;</p> <p>f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o <b>hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines</b>;</p> <p>g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;</p> <p>h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios <b>y/o ejecutando obras</b>, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;</p> <p>i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios <b>y/o ejecución de obras</b>;</p> <p>j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios <b>y/o ejecución de obras</b>, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la <b>Categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo</b>;</p> |
|---|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>Texto s/Ley N° 26.565/09</p>  | <p><b>k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.</b></p> <p><b>Quando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos d), e) y j) precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.</b></p> <p>Art. 20 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 155.</p>  |
| <p>Capítulo XI - Normas de procedimiento aplicables - Medidas precautorias y sanciones</p>   |   |
| <p>ARTICULO 26.- La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen creado por el presente régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan a las previsiones que se establecen a continuación:</p> <p>a) Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el artículo 40 de la citada ley o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago;</p> <p>b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas -</p> | <p>ARTICULO 26.- La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen creado por el presente régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan a las previsiones que se establecen a continuación:</p> <p>a) Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el artículo 40 de la citada ley o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago;</p> <p><b>b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso a) del artículo 39 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del</b></p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>categorizadoras o recategorizadoras-presentadas resultaren inexactas;</p> <p>c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procederá a recategorizar de oficio, liquidando la deuda resultante y aplicando la sanción dispuesta en el inciso anterior, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9° o la recategorización realizada fuera inexacta.</p> <p>La recategorización, determinación y sanción previstas en el párrafo anterior, podrán ser recurridas por los pequeños contribuyentes mediante la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.</p> <p>En el caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, la sanción aplicada en base a las previsiones del inciso b) del presente artículo, quedará reducida de pleno derecho a la mitad.</p> <p>Si el pequeño contribuyente se recategorizara antes que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procediera a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista en el inciso b) del presente artículo;</p> <p>d) En el supuesto de exclusión de los contribuyentes adheridos al presente régimen y su inscripción de oficio en el régimen general, resultará aplicable, en lo pertinente, el procedimiento dispuesto en el inciso anterior;</p> <p>e) El instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las</p> | <p><b>tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas —categorizadoras o recategorizadoras— presentadas resultaren inexactas;</b></p> <p><i>Inciso b) del Art. 26 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 156.</i></p> <p>c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procederá a recategorizar de oficio, liquidando la deuda resultante y aplicando la sanción dispuesta en el inciso anterior, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9° o la recategorización realizada fuera inexacta.</p> <p>La recategorización, determinación y sanción previstas en el párrafo anterior, podrán ser recurridas por los pequeños contribuyentes mediante la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.</p> <p>En el caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, la sanción aplicada en base a las previsiones del inciso b) del presente artículo, quedará reducida de pleno derecho a la mitad.</p> <p>Si el pequeño contribuyente se recategorizara antes que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procediera a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista en el inciso b) del presente artículo;</p> <p>d) En el supuesto de exclusión de los contribuyentes adheridos al presente régimen y su inscripción de oficio en el régimen general, resultará aplicable, en lo pertinente, el procedimiento dispuesto en el inciso anterior;</p> <p>e) El instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en la ley. El tique que</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p>sanciones previstas en la ley. El tique que acredite el pago del impuesto y que no fuera observado por el contribuyente en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.</p> <p><i>Texto s/Ley N° 26.565/09</i></p>  | <p>acredite el pago del impuesto y que no fuera observado por el contribuyente en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV - REGIMEN DE INCLUSION SOCIAL Y PROMOCION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE</b></p> <p>Capítulo I - Ambito de aplicación - Concepto de trabajador independiente promovido - Requisitos de ingreso al régimen</p>   |  |
| <p>ARTICULO 31.- El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el presente Anexo, con los beneficios y salvedades indicadas en este Título, será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.</p> <p>Para adherir y permanecer en el régimen del presente Título deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;</p> <p>b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;</p> <p>c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar las actividades que deben ser consideradas a los fines previstos en el párrafo precedente;</p> <p>d) No poseer más de una (1) unidad de explotación;</p> <p>e) Cuando se trate de locación y/o prestación</p> | <p>ARTICULO 31.- El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el presente Anexo, con los beneficios y salvedades indicadas en este Título, será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.</p> <p>Para adherir y permanecer en el régimen del presente Título deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;</p> <p>b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;</p> <p>c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar las actividades que deben ser consideradas a los fines previstos en el párrafo precedente;</p> <p>d) No poseer más de una (1) unidad de explotación;</p> <p>e) Cuando se trate de locación y/o prestación</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos un mil (\$ 1000);</p> <p>f) No revestir el carácter de empleador;</p> <p>g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;</p> <p>h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos veinticuatro mil (\$ 24.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;</p> <p>i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;</p> <p>j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los dos (2) años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.</p> <p>Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al régimen de este Título, no podrán permanecer en el mismo.</p> <p><i>Texto s/Ley N° 26.565/09</i></p> | <p>de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos un mil (\$ 1000);</p> <p>f) No revestir el carácter de empleador;</p> <p>g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;</p> <p><b>h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, <i>ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8° para la Categoría A. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.</i></b></p> <p><i>Inciso h) del Art. 26 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 157.</i></p> <p>i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;</p> <p>j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los dos (2) años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.</p> <p>Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al régimen de este Título, no podrán permanecer en el mismo.</p> |
| <p>ARTICULO 39.- El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en el artículo 11 de</p>   | <p>ARTÍCULO 39.- El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11,</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>la misma, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:</p> <p>a) Aporte de pesos ciento diez (\$ 110), con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);</p> <p>b) Aporte de pesos ciento cuarenta y seis (\$ 146) (*), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;</p> <p>c) Aporte de pesos ciento cuarenta y seis (\$ 146) (*), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10%) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.</p> <p>Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría B, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%).</p> <p>(* Nota: importes sustituidos por R.G. 3.533 (AFIP). Aplicación: a partir del 01/11/13.</p> <p>Texto s/Ley N° 26.565/09</p> | <p>por las siguientes cotizaciones previsionales:</p> <p>a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) <b>de trescientos pesos (\$ 300), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;</b></p> <p>b) <b>Aporte de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419)</b>, con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;</p> <p>c) <b>Aporte adicional de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419)</b>, a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo. 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.</p> <p>Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la <b>Categoría A</b>, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%).</p> <p>Art. 39 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 158.</p> |
| <p>ARTICULO 41.Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2° que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en el artículo 39 del presente régimen.</p> <p>Texto s/Ley N° 26.565/09</p>   | <p>ARTICULO 41. <i>Derogado por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 159.</i></p>   |
| <p>TITULO VI - ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO</p>   |  |

|   |   |
|---|---|
| <p>ARTICULO 47.- Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).</p> <p>Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.</p> <p>Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.</p> <p>Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 48.000.-)(*) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente Anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).</p> <p>(*) Nota: Importe fijado por RG 3.529 (AFIP). Aplicación: a partir del 01/09/13.</p> | <p>ARTÍCULO 47.- Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).</p> <p>Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma <b>máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8º para la Categoría A</b> sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.</p> <p>Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de <b>las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este Anexo, el aporte previsional establecido en el inciso a) de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan</b>, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.</p> <p>Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la <b>suma indicada en el segundo párrafo</b> estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).</p> <p><i>Art. 47 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 160.</i></p> |
| <p>TITULO VII - OTRAS DISPOSICIONES</p>   |   |
| <p>ARTICULO 52.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a modificar, una (1) vez al año, los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.</p>   | <p>ARTÍCULO 52.- <b>Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el</b></p>   |

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <p>Texto s/Ley N° 26.565/09</p> | <p><b>artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.</b></p> <p><b>Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.</b></p> <p>Art. 52 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 161.</p> |
|---------------------------------|--|

Ver cuadro (1)

| <b>Categoría</b> | <b>Ingresos Brutos Hasta</b> | <b>Superficie Afectada Hasta</b> | <b>Energía Eléctrica Consumida (anual) Hasta</b> | <b>Montos de Alquileres Devengados (anual) Hasta</b> |
|------------------|------------------------------|----------------------------------|--|--|
| <b>B</b>         | \$ 48.000                    | 30 m <sup>2</sup>                | 3.330 KW   | \$18.000   |
| <b>C</b>         | \$ 72.000                    | 45 m <sup>2</sup>                | 5.000 KW   | \$18.000   |
| <b>D</b>         | \$ 96.000                    | 60 m <sup>2</sup>                | 6.700 KW   | \$36.000   |
| <b>E</b>         | \$ 114.000                   | 85 m <sup>2</sup>                | 10.000 KW  | \$36.000   |
| <b>F</b>         | \$ 192.000                   | 110 m <sup>2</sup>               | 13.000 KW  | \$45.000   |
| <b>G</b>         | \$ 240.000                   | 150 m <sup>2</sup>               | 16.500 KW  | \$45.000   |
| <b>H</b>         | \$ 288.000                   | 200 m <sup>2</sup>               | 20.000 KW  | \$54.000   |
| <b>I</b>         | \$ 400.000                   | 200 m <sup>2</sup>               | 20.000 KW  | \$72.000   |

Importes y parámetros fijados por el Art. 1° de la RG. N° 3.529 (AFIP). Aplicación a partir del 01/09/13

Ver cuadro (2)

| <b>Categoría</b> | <b>Ingresos Brutos Hasta</b> | <b>Superficie Afectada Hasta</b> | <b>Energía Eléctrica Consumida (anual) Hasta</b> | <b>Montos de Alquileres Devengados Hasta</b> |
|------------------|------------------------------|----------------------------------|--|--|
| <b>A</b>         | \$ 84.000                    | 30 m <sup>2</sup>                | 3.330 KW   | \$31.500                                     |
| <b>B</b>         | \$ 126.000                   | 45 m <sup>2</sup>                | 5.000 KW   | \$31.500                                     |
| <b>C</b>         | \$ 168.000                   | 60 m <sup>2</sup>                | 6.700 KW   | \$63.000                                     |
| <b>D</b>         | \$ 252.000                   | 85 m <sup>2</sup>                | 10.000 KW  | \$63.000                                     |
| <b>E</b>         | \$ 336.000                   | 110 m <sup>2</sup>               | 13.000 KW  | \$78.500                                     |
| <b>F</b>         | \$ 420.000                   | 150 m <sup>2</sup>               | 16.500 KW  | \$78.750                                     |
| <b>G</b>         | \$ 504.000                   | 200 m <sup>2</sup>               | 20.000 KW  | \$94.500                                     |
| <b>H</b>         | \$ 700.000                   | 200 m <sup>2</sup>               | 20.000 KW  | \$126.000                                    |

Título V de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017).

Vigencia: al día siguiente (30/12/2017) de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.430.